

Ibagué, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MURILLO

E. S. D.

<p>REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO</p> <p>DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BENITEZ</p> <p>DEMANDADO: SIERVO FORERO</p> <p>RADICADO: 2021-00025</p> <p>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN Contra auto del día <u>veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).</u></p>
--

ASTRID CAROLINA DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.576.162** de Ibagué, con tarjeta profesional **No.351.166** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada judicial de la parte interesada dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa y en término legal, allegamos:

De manera principal: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto adiado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por su despacho; y por el cual su señoría **NIEGA DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA, de mis apoderados.**

De manera secundaria o en subsidio: RECURSO DE APELACIÓN, si y solo si, no fuera de recibo el anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, igualmente en **contra el auto adiado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por su despacho**, y por el cual su señoría **NIEGA DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA**, de mis apoderados.

PROCEDENCIA DE LA ALZADA.

Los anteriores recursos, obedecen a la interpretación Pertinente, Conducente y Útil del **artículo 391 del C.G.P.**

*"...El término para contestar la demanda será **de diez (10) días**. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes"*

En el marco de la virtualidad este despacho ha infringido de manera clara y ostensible al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de mis prohijados, pues a la luz del **Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8 inciso 3**, estableció que las: **Notificaciones personales**. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anterior, las consideraciones dadas por el funcionario judicial, en **el auto atacado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, publicado en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial hasta el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)** estando dentro del término para interponer este recurso, son erróneas las argumentaciones esgrimidas, en la medida que cada uno de mis apoderados se presentaron en tiempos diferentes, y por conducta concluyente al proceso, allegando junto al poder debidamente conferido de la suscrita, la contestación de la demanda y las excepciones previas, corriendo términos según este despacho en un mismo tiempo.

Lo cual no es cierto debido a que cada demandado que comparece a un proceso en primer lugar debe ser reconocido como tal y su apoderada debe tener personería jurídica para actuar en su nombre, seguido se debe correr traslado de la demanda y sus anexos junto con las demás contestaciones aportadas al proceso, cosa que omitió este despacho con cada uno de mis nuevos

mandantes, y que flagrantemente se considera a la luz del derecho sustancial INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA incurriendo en una VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION POLITICA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, VIOLACION AL DERECHO DE CONTRADICCION Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

De conformidad al Artículo **391 CGP** y el **Decreto 806 de 2020**, se debía resolver mediante auto, cada uno de los nuevos demandados de manera separada, como quiera, que así se notificaron, es decir no puede pretender esta juzgadora correr traslado unificado de la demanda, por lo que el momento procesal alegado por ella, empieza a correr los términos una vez, el juez admite a cada uno de mis apoderados como parte dentro del proceso y me dan a mí personería jurídica para actuar en el mismo.

En este orden de ideas, el momento procesal idóneo para empezar a correr los términos en el proceso, fue desde el Auto del **13 de diciembre de 2021**, en el cual la Juez, reconoce como demandados a cada uno de mis poderdantes; y en el mismo se me reconoce personería para actuar.

Pero erróneamente su señoría empieza a correr traslado de la demanda desde la notificación del auto del 4 de noviembre de 2021, en el cual se da tramite al emplazamiento de mis apoderados, el señor **ABSALÓN FORERO LEON**, obrando en nombre propio y representación del señor **ABSALÓN FORERO BENÍTEZ (Q.E.P.D.)**; la señora **LEONOR FORERO BENITEZ, MARLENY GARZON FORERO, OCTALIVAR GARZN FORERO, HERMENCIA GARZON FORERO, Y FLORINDA GARZON FORERO**, en representación de la señora **ABIGAIL FORERO BENITEZ (Q.E.P.D.)**.

Estando en contravía de lo ordenado ya que en ningún momento se emplazó verdaderamente a los demandados hoy mis prohijados como lo demuestro con los pantallazos de las siguientes fechas:

Prueba no estan registrados en el registro de emplazamiento

TYBA Ayuda Empleado Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	724E148865120210002500	Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.O.P
Clase Proceso	VERBAL SUMARIO	Subclase Proceso	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOM
Departamento	TOLIMA	Ciudad	MURILLO 734E1
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO
Distrito/Circuito	MURILLO	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO	Dirección	CARRERA 8 NO 3-85 PISO 2 MURILLO
Teléfono	2532138	Celular	
Correo Electrónico Externo	JCFRMPALMURILLO@CENDOJ.RAM	Fecha Publicación	29/04/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Objetos Previsión Archivos Actuaciones

TYBA Ayuda Empleado Inicio Contacto

Objetos Previsión Archivos Actuaciones

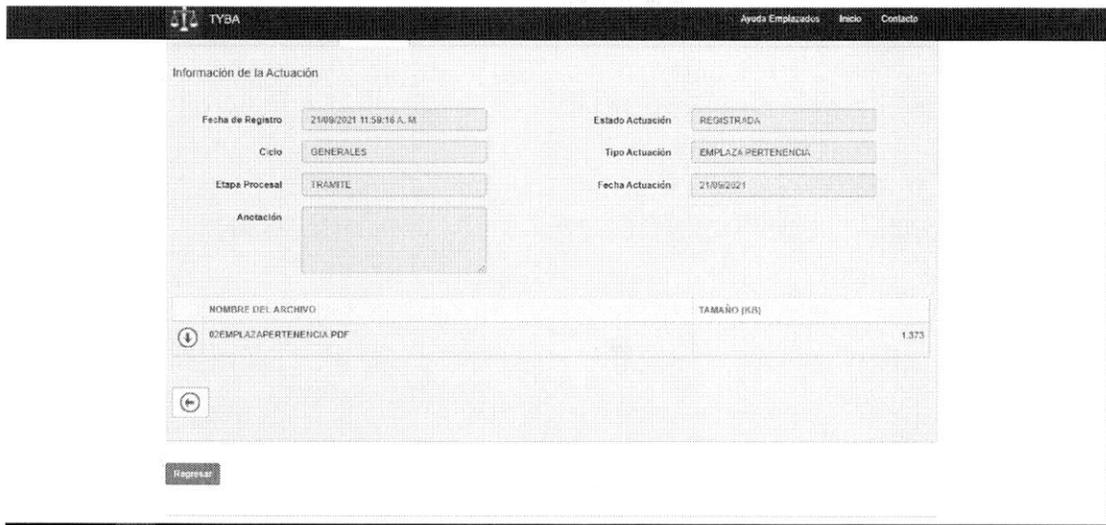
Información de la Actuación

Fecha de Registro	19/01/2022 11:12 P.M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	EMPLAZA PERTENENCIA
Etapas Proceso	TRAMITE	Fecha Actuación	19/01/2022
Anotación	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; min-height: 50px;"> <!-- Content of the annotation field --> </div>		

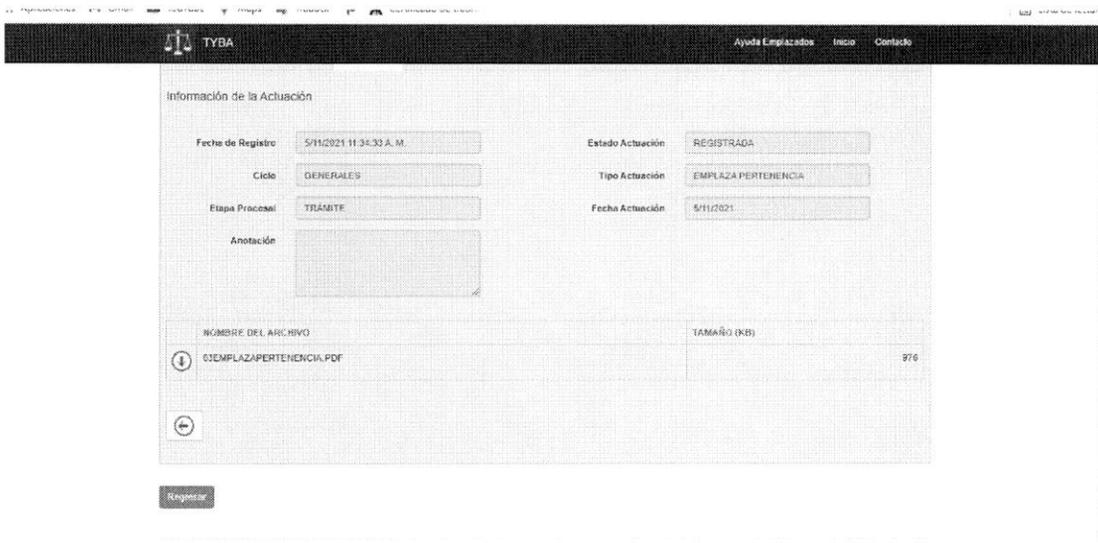
Previsión

© 2022 - REP INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Pantallazo registrado de Actuación registrada el día 19 de enero de 2022



Pantallazo registrado de Actuación registrada el día 21 de septiembre de 2021



Pantallazo registrado de Actuación registrada el día 5 de noviembre de 2021

Igualmente al comparecer personalmente al proceso era deber de este despacho correr traslado a cada uno de ellos de mis mandantes de los siguientes términos: 2 días de verificación después de recibido del mensaje de

datos o notificación electrónica, 10 días para contestar la demanda, 3 días para excepcionar en el mismo tiempo y/o 3 días para interponer recurso de reposición del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE NUESTRA INCONFORMIDAD

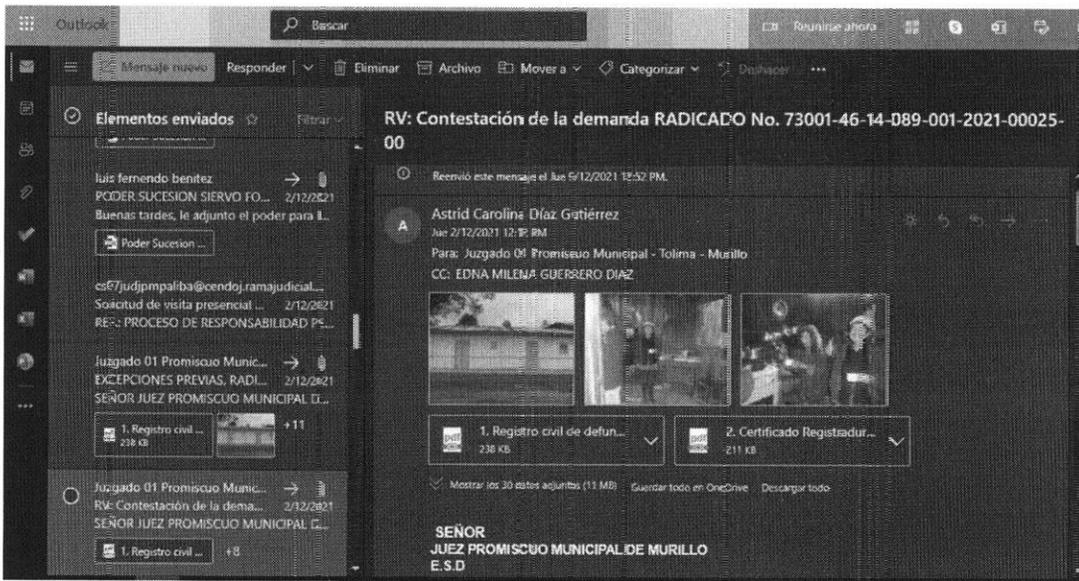
Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. – Mis mandantes comparecieron en tiempos diferentes como lo demuestro en el siguiente cuadro:

Parte interesada	Fecha de radicación	Actuación radicada
Leonor Forero Benítez	5 de noviembre de 2021	Excepciones previas y contestación de la demanda.
	9 de noviembre de 2021	Demanda de reconvención
Absalón Forero León en representación de sus hermanos y de su padre el señor Absalón Forero Benítez (q.e.p.d.)	11 de noviembre de 2021	Contestación de la demanda y excepciones previas
Marleny Garzón Forero y Octalivar Garzón Forero, en representación de su señora Madre Abigail Forero Benítez (q.e.p.d.)	2 de diciembre de 2021	Contestación de la demanda y excepciones previas
	3 de diciembre de 2021	Demanda de reconvención
Florinda Garzón Forero y Hermencia Forero Benítez en representación de su señora madre Abigail Forero Benítez (q.e.p.d.)	9 de diciembre de 2021	Contestación de la demanda y excepciones previas.

Prueba de radicación de la contestación de la demanda, poder debidamente conferido, y excepciones previas de mis poderdantes.

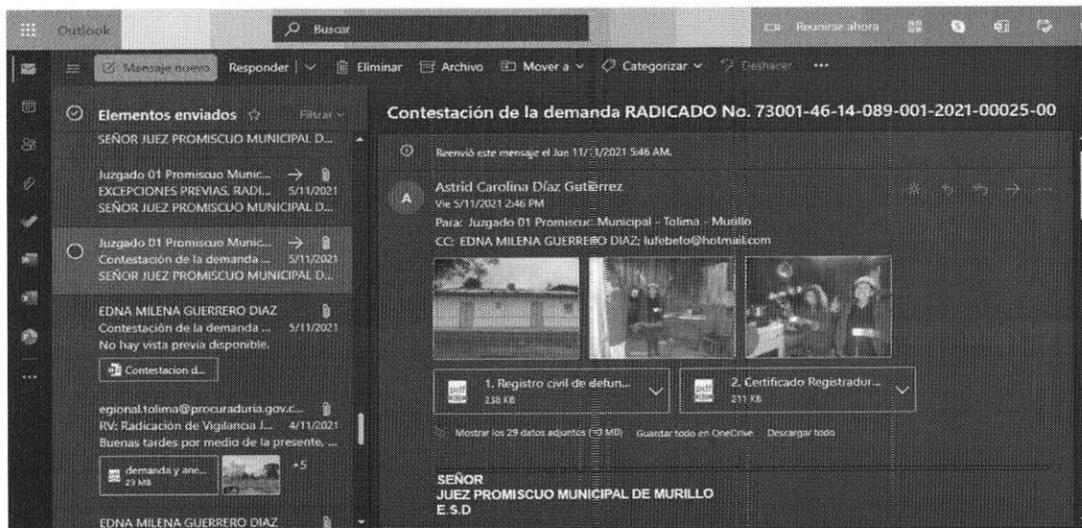
22



Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de la contestación de la demanda de los señores OCTALIVAR GARZON BENITEZ Y MARLENY GARZON BENITEZ



Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de excepciones previas de los señores OCTALIVAR GARZON BENITEZ Y MARLENY GARZON BENITEZ

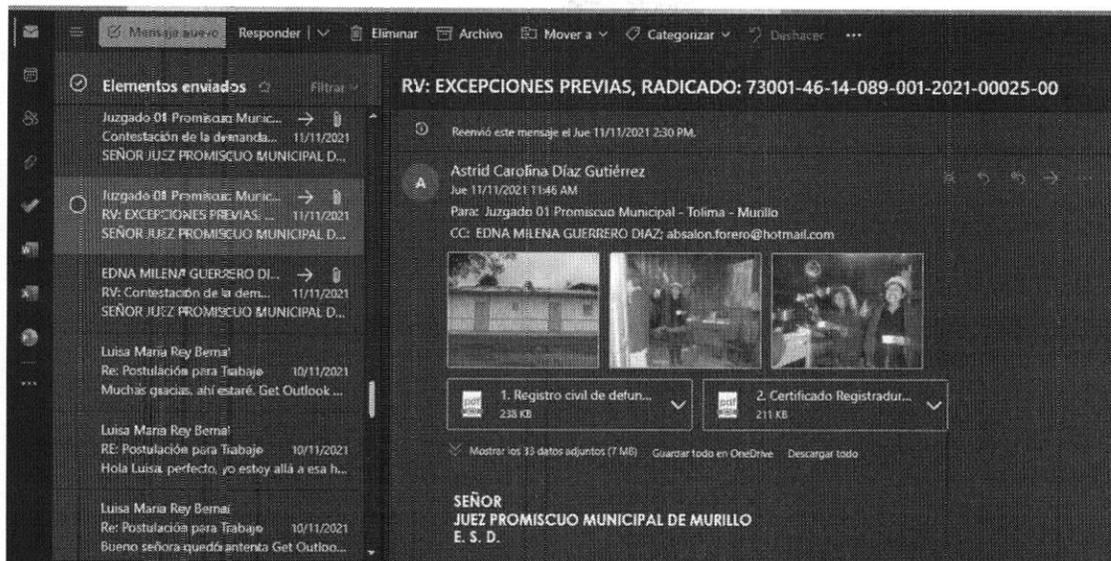


Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de excepciones previas de la señora LEONOR FORERO BENITEZ

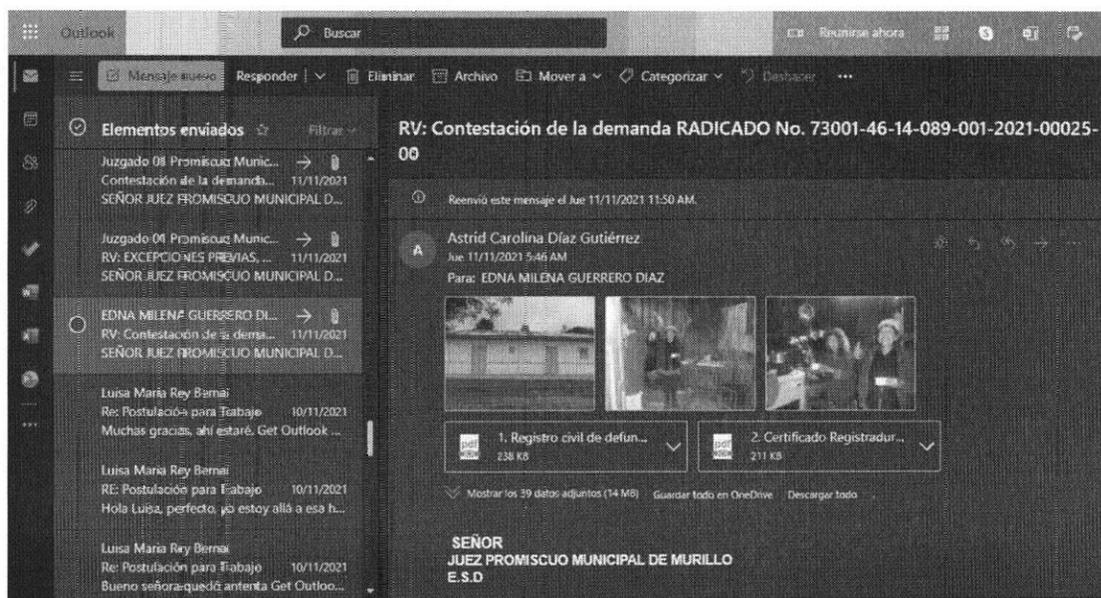


Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de excepciones previas de la señora LEONOR FORERO BENITEZ

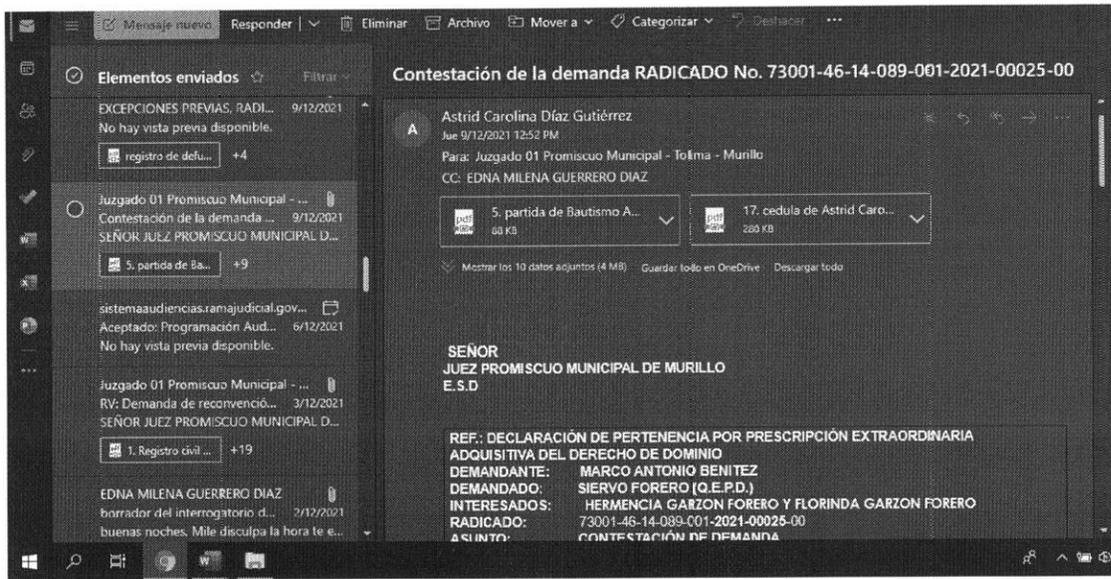
203



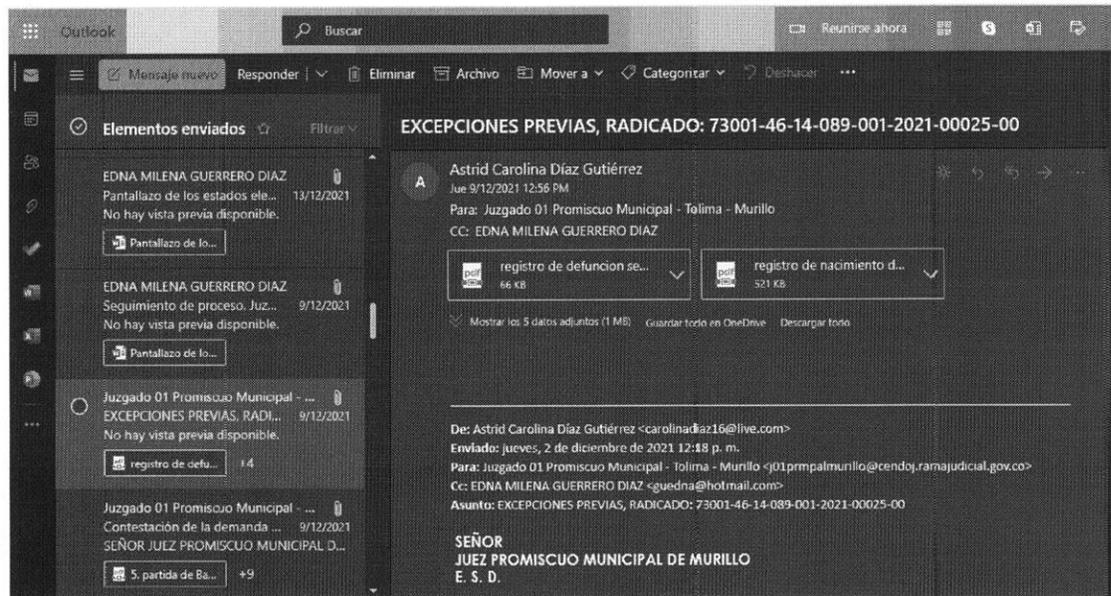
Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de excepciones previas del señor ABSALON FORERO LEON.



Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de excepciones previas del señor ABSALON FORERO LEON.



Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de contestación de la demanda de las señoras HERMENCIA GARZON FORERO Y FLORINDA GARZON FORERO



Pantallazo del correo electrónico con fecha de radicación de excepciones previas de las señoras HERMENCIA GARZON FORERO Y FLORINDA GARZON FORERO

2. El juzgado, profiere Auto el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en su numeral 2.3 de la parte considerativa, reconoce y admite como integrantes del extremo demandado y se tiene como contestada la demanda por parte de a cada uno de mis apoderados; en ese sentido, el juzgado, admite su comparecencia y es ahí donde empiezan a correr los

términos de los tres días para interponer las excepciones previas y no antes de dicha admisión, esto de acuerdo con el artículo **391 del C.G. del P.** que estable establece:

"...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

3. Por lo anterior, dicho recurso de reposición se presentó en tiempo como **excepciones previas**, dentro del término de los tres (3) días de traslado, lo que, para el caso en concreto, se cumplió, en la medida que, al momento de presentarse al proceso con el poder, se anexo, la contestación de la demanda junto con las excepciones previas, antes de que el juez admitiera y reconociera a los interesados y con ellos el momento procesal para radicar dicho recurso de reposición se encuentra cumplido.

4. Este despacho en su Auto adiado del día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** alega en sus fundamentos fácticos lo siguiente:

"... el trámite procesal es de única instancia en razón a que la cuantía se fijo en \$10.678.000, ello en atención a lo normado por el Art. 26-3 del CGP que establece que para los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral, dejando claro que el monto fijado es aproximadamente al valor obrante en el recibo visto a fol.15 de la carpeta-

Acorde con lo anterior, el art 17 del mismo estatuto, establece la competencia para los jueces civiles municipales en única instancia y dentro de ellos en su numeral 1, en lista los procesos contenciosos de mínima cuantía; en complemento, el art. 390 ibidem determina que se tramitara por el procedimiento verbal sumario los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Lo hasta aquí argumentado permite concluir que siendo este proceso de única instancia que se rige por el procedimiento verbal sumario, de acuerdo al art. 391 del C.G. del P., los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante el recurso de

reposición contra el auto admisorio de la demanda y como aquí no se hizo en la forma atrás indicada, se deniega dar curso a las excepciones previas incoadas"

5. Por otra parte, su señoría argumenta que niega las **Excepciones Previas**, en base al mismo artículo 391 del C.G. del P., ya que no se presentó como recurso de reposición:

*"...de acuerdo al **art. 391 del C.G. del P.**, los hechos que configuren excepciones previas **deben ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y como aquí no se hizo en la forma atrás indicada, se deniega dar curso a las excepciones previas incoadas"** (en negrilla y subrayado propio)*

Me permito adjuntar pantallazo de los correos enviados al juzgado:

6. Por lo anterior, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó a los jueces que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso **les impone dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo**, en esta medida, si bien, no se nombró en el documento de excepciones previas, como RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, la juez debe entenderlo que son las excepciones previas presentadas dentro del término establecido en defensa de los intereses de mis clientes, pues se sobreentiende que para este trámite es lo correcto y por ende se le debe dar trámite al mismo. Incurriendo al omitirlo en el "DEFECTO DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO".

Lo anterior, según la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-36422017, con radicado 25000221300020170003001, con fecha del 16 de marzo de 2018 y del M.P. Aroldo Wilson Quiroz, establece:

"Con todo, el alto tribunal reiteró que el derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón a inconsistencias técnicas que, en verdad, no resultan del todo insalvables"

De acuerdo a lo anterior, la sentencia explica que, bajo los preceptos del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, es

deber del juez, interpretar los recursos presentados por las partes para garantizar su trámite frente a las irregularidades de índole formal.

Bajo este contexto, y citando a Miguel Enrique Rojas Gómez "resulta intrascendente la inexactitud del justiciable en la nomenclatura del recurso que interponga. Así, el impugnante interpone recurso de reposición contra el auto pronunciado por el magistrado ponente, cuando el recurso precedente era el de súplica, el magistrado debe darle trámite a la impugnación como corresponde, es decir como recurso de súplica" incurriendo al omitirlo en el "DEFECTO DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO".

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-195/19, del Magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, con fecha del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), establece que frente al principio de la prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades dicta:

"Al respecto, la posición de la Corte, en términos generales, consiste en que cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas o el procedimiento, vulnera el debido proceso, como consecuencia de la "aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto". Es decir, por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. "DESCONOCIENDO LA JUEZ DE INSTANCIA EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL"

7. Aunado a que por la renuencia de este despacho de correr traslado de la demanda junto con sus anexos, se configura nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACION** de la demanda y de todo lo actuado, por cuanto el juzgado y NI EL DEMANDANTE no realizaron el debido traslado de la demanda y sus anexos a cada uno de mis representados; ya que si bien es cierto, tienen la misma apoderada a cada uno de los demandados se les debe garantizar la notificación por conducta concluyente desde el día en que se hicieron parte de este proceso de pertenencia; y por lo mismo los términos deberán correrse desde EL ENVÍO DEL LINK DEL PROCESO, O EN SU DEFECTO MENSAJE DE DATOS CON LA DEMANDA Y TODOS SUS ANEXOS, muy a pesar de que la suscrita contestara la

demanda y excepcionara en el mismo momento de comparecer, por lo cual no subsana la omisión del juzgado como del demandante

Causales de Nulidad ARTÍCULO 133 del Código General del Proceso

(...)

8) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Incorre en un ERROR PROCEDIMENTAL AL DENEGAR EL DERECHO A LA DEFENSA, **toda vez que se ha negado el acceso al proceso del link virtual, ni de la demandan y sus anexos y de las contestaciones que otras personas hubieran podido realizar dentro del mismo, AUN A LA FECHA NO SE HA REALIZADO A NINGUNO DE MIS NUEVOS MANDANTES, CON COPIA A LA SUSCRITA en el marco de la virtualidad,** para poder tener conocimiento del contenido absoluto del mismo, con el fin de poder preparar su defensa.

8. Por lo anterior, si bien es cierto, se presentaron las excepciones previas, dentro del término, usted como juez de instancia debe dar el trámite correspondiente a la misma, en la medida de que lo que importa es aplicar el DERECHO FUNDAMENTAL DE CONTRADICCIÓN Y DERECHO DE DEFENSA y EL DERECHO AL ACCESO DE JUSTICIA, si no se colocó el nombre del RECURSO de REPOSICIÓN, se entiende que se interpone como recurso de reposición ya que si colocó como EXCEPCIONES PREVIAS. Ya que una formalidad no puede superar el derecho sustancial de la misma.

DERECHOS VULNERADOS

Según lo resuelto por el señor JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURILLO, según las voces del **Decreto 806 de 2020, artículo 8**, Que Regula Integral y Actualmente las notificaciones personales, y el artículo **391 del C.G. del P. que regula las excepciones previas en el proceso verbal sumario**, inferimos que actualmente no se han cumplido los presupuestos procesales contenidos en este articulado, pues pretende desconocer que en el marco de la virtualidad, en este despacho judicial, NO ES APLICABLE este decreto, estando sujetos a garantizar procesalmente a las partes en igualdad de condiciones, los principios del derecho de autenticidad, publicidad, integridad y disponibilidad, limitándola solo a la aplicación del código general del proceso.

Sobre el particular se acarrearán los siguientes cargos o derechos

- 1. Vulneran las Garantías procesales del derecho de contradicción los argumentos de mis poderdantes, que sustentaban dicha excepciones previas y derecho de defensa.
- 2. Vulnera el derecho al Debido proceso, pues desconoce lo reglado en el decreto 806 de 2020, teniéndonos indebidamente notificados del traslado de la demanda y sus anexos el día que lo dio por notificado por conducta concluyente, así como el artículo 391 del C.G. del P. en el cual se encuentra regulado el traslado de la demanda, así como el de las excepciones previas

CARGOS DEFECTOS O VICIOS DE FONDO

En conclusión se advierten los siguientes:

1.- Defecto Procedimental por Exceso Ritual manifiesto: En el caso de marras el funcionario decide en con base en norma C.G.P. la cual bajo el **precedente jurisprudencial**, dicta que se aplica el principio de la prevalencia del derecho sustancial a las formalidades y por ende no puede negar las excepciones previas

5.- Violación directa a la Constitución: En este caso el juzgador goza de una discreta y razonable libertad para la exegesis del ordenamiento jurídico, adopta una decisión que desconoce derechos fundamentales, como son los derechos al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción. Mediante la inobservancia de una norma procedimental aplicable actual al asunto de marras **Decreto 806 del 2020 numeral 8 inciso 3.**

PRUEBAS

Al despacho, allego las siguientes pruebas:

- Documento descargado del registro de emplazados por la plataforma TYBA con fechas del 16 de abril de 2021
- Documento descargado del registro de emplazados por la plataforma TYBA con fechas del 21 de septiembre de 2021
- Documento descargado del registro de emplazados por la plataforma TYBA con fechas del 5 de noviembre de 2021

A este tenor, se le pide al juzgado que deje sin valor ni efecto la providencia calendada del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, en el cual **NIEGAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA**, y corrija los errores advertidos en esta providencia para que se garanticen los derechos vulnerados de mis prohijados como son: el debido Proceso, Derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, en su lugar de **TRÁMITE INMEDIATO** a las **EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA**, que cada uno de mis poderdantes radico ante usted y que obran en este expediente; en la medida de que se presentaron dentro del término y no Extemporáneamente como lo manifiesta.

De la Honorable, Juez, Atentamente,



ASTRID CAROLINA DÍAZ GUTIÉRREZ
C.C. N°. 1.110.576.162 de Ibagué
T. P. N° 351.166 del C.S. de la J